



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA NÚMERO 014

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00141 00
Partes	Jonathan Mauricio Ocampo Aponte y Claudia Marcela Grajales Loaiza

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado en curso del trámite liquidatario en mención.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante sentencia No. 014 calendado marzo siete (7) de 2023, se decretó el divorcio del matrimonio Ocampo Aponte – Grajales Loaiza, contraído el día 15 de mayo del año 2008. De igual manera, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda la judicatura dictó auto No. 596 de fecha julio 11 de 2023, admitiéndola, ordenando impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y notificar personalmente a la señora Claudia Marcela Grajales Loaiza.¹

El 19 de julio de 2023, a través del canal digital informado para notificaciones personales de la señora Claudia Marcela Grajales, se le comunicó la admisión de la demanda compartiéndole el aludido auto, por lo que, su notificación personal quedó perfeccionada el día 25 del mismo mes.

En auto 731 de fecha 24 de agosto de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se perfeccionó el día 28 de septiembre de la misma anualidad.

En auto 910 calendado octubre 18 último, se señaló fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Diligencia reprogramada para el día 14 de diciembre de 2023, mediante auto 1023.

El día 14 de diciembre de 2023, mediante auto 1089 se aprobó el inventario de bienes de la sociedad conyugal, así:

¹ Pdf 007.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Activo Social
Cero pesos = \$0

Pasivo Social
Cero pesos = \$0

Total, activo liquido de la sociedad
Cero pesos = \$0

En la misma fecha, mediante auto 1090 se decretó la partición de bienes, designando de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales que ostentan la calidad de partidador.

Aceptado el cargo, se presentó el trabajo de partición en el siguiente sentido:

“(…)

ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA NÚMERO UNO: Para el señor JONATHAN MAURICIO OCAMPO APONTE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.768.928 expedida en Cartago, Valle, vale su derecho en los gananciales de la sociedad conyugal la suma de CERO PESOS (\$=0)

HIJUELA NÚMERO DOS: Para la señora CLAUDIA MARCELA GRAJALES LOAIZA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.768.018 expedida en Cartago, Valle, vale su derecho en los gananciales de la sociedad conyugal la suma de CERO PESOS (\$=0)

(…)”

El traslado del trabajo de partición se surtió a la parte actora de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; mientras que la parte demandada fue notificada mediante aviso *-artículo 110 del CGP-*, fijado el pasado 1° de febrero en el micrositio web del despacho y a través del canal digital desde el cual atendió las diferentes diligencias se le compartió la partición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar existen plenamente, la demanda es idónea, llena las formalidades legales; los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL declarándose DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor **JONATHAN MAURICIO OCAMPO APONTE** y la señora **CLAUDIA MARCELA GRAJALES LOAIZA**. Así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los excónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, que, si no se dispone cosa distinta, corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

8. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que el señor **JONATHAN MAURICIO OCAMPO APONTE** promovió demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal respecto su excónyuge **CLAUDIA MARCELA GRAJALES LOAIZA**, teniendo como fundamento la sentencia número 014 de fecha marzo siete (7) de 2023, proferida por este despacho en curso del proceso de **DIVORCIO**, en la que, además, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

El trámite liquidatorio se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Por lo que, actualmente resta impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y no fue objeto de aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem).

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Se fijarán honorarios a la auxiliar de la justicia (partidor) teniendo como base la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y calidad del trabajo de partición; de conformidad con lo señalado en el acuerdo 1518 de 2002. Título VII, Capítulo 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por el señor **JONATHAN MAURICIO OCAMPO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.928 y la señora **CLAUDIA MARCELA GRAJALES LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.018.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los excónyuges – Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle del Cauca; tomo 202 folio 15063420 y Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle del Cauca; tomo 121 folio 12146971, de igual forma en el registro civil de matrimonio registrado en la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Tomo 49 Folio 05569675. **Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una Notaría Local. Se conmina a la parte interesada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Fijar la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000, 00)** por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia – partidior.

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASÉ

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
027

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d1e180c8d5e7bf523c49ebcf2aaa860efa116ebac2d1400f307d296e185a44**

Documento generado en 16/02/2024 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>